



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2022-00105-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
*Demandado:* DEISY LILIANA FIGUEROA MORALES  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue los documentos necesarios para establecer la calidad y la facultad de los firmantes en cuanto al endoso efectuado a favor de FINAGRO y a su vez a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. (art 663 código de comercio)

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS portadora de la T. P. No. 118.922 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE.**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00097-00  
*Demandante:* BANCO DE BOGOTA S.A  
*Demandado:* LUIS FERNANDO GARZON YANGUMA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DE BOGOTA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandante, actualizado, toda vez que, pese a ser anunciado no se allegó, esto atendiendo los presupuesto del numeral 2 del artículo 84 del CGP

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y en caso de otorgarse a través de mensaje de datos debe hacerse con firma digital, atendiendo el literal c) artículo 2 de la ley 527 de 1999, en concordancia con sus decretos reglamentarios, téngase en cuenta que la demanda se presentó por fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y antes de que entrara en vigor la Ley 2213 de 2022.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DE BOGOTA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **NO RECONOCER** personería jurídica a ELKIN ROMERO BERMUDEZ portador de la T.P No. 104.148 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2022-00095-00  
*Demandante:* FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
*Demandado:* MARIA ELISA MONROY MENDEZ Y BRANDON SAMIR JUNCA  
MONROY  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá aclarar y/o corregir las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y en caso de otorgarse a través de mensaje de datos debe hacerse con firma digital, atendiendo el literal c) artículo 2 de la ley 527 de 1999, en concordancia con sus decretos reglamentarios, téngase en cuenta que la demanda se presentó por fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y antes de que entrara en vigor la Ley 2213 de 2022.

- Corrija la cuantía indicada, dado que no se compadece con las pretensiones invocadas, tenga en cuenta los artículos 25, y el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO portadora de la T. P. No. 307.690 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00094-00  
*Demandante:* RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA  
*Demandados:* MARIA ELENA PEREZ CARDENAS COMO HEREDERA DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TOBIAS PEREZ VALERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la señora RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el hecho primero toda vez que la EP 0969 no fue otorgada para el año 2004, igualmente, los hechos segundo y cuarto de la demanda, por cuanto lo allí narrado no es comprensible, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, en consecuencia, debe exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la posesión aludida, estableciendo de forma clara cuando inicia, debe tener en cuenta que las pretensiones deben estar en concordancia con los hechos.

- Aporte el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36400, toda vez que el allegado se encuentra incompleto.

- Si pretende valerse de un dictamen pericial como lo expone en el escrito introductorio, deberá aportarlo con la demanda, esto de conformidad con el estatuto procesal vigente (art 227 CGP).

- Teniendo en cuenta que el contrato de permuta aportado indica cual es la dirección de la demandada María Elena Pérez Cardenas, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, incluyendo como dirección de notificación de la mencionada la dirección física que allí se registra e indicar si se conoce su dirección electrónica (hoja 69 a 72 pdf 1).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que

en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores RESURRECCION RODRIGUEZ DE POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** **DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00082-00  
*Demandante:* ESTEBAN RAMIREZ TRIANA Y MARIA ISABEL ROJAS PINZON  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ROJAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Mediante proveído del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 7), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara aparentemente lo hizo, pero no en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento a ninguno de los *ítems* señalados en la inadmisión, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0047**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00020-00  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OZUNA  
*Demandado:* JOSE AGUSTIN TRIANA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 4), no se cumplió la carga impuesta por lo que sería del caso tener por desistidas las medidas cautelares solicitadas de no ser porque el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 30 de abril de 2021 (pdf. 2 cuaderno medidas y pdf 3 cuaderno principal), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada y a la inactividad procesal, que se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que

la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.<sup>1</sup>

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se notificó el 30 de abril de 2021, sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **29 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0047**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00109-00  
*Demandante:* JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ  
*Demandado:* ALVARO TIQUE RIVAS  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

El señor JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de ALVARO TIQUE RIVAS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 17 de agosto de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ y en contra de ALVARO TIQUE RIVAS, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$35.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 17 de agosto de 2019.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado EYDER JESUS CABALLERO GONZALES, identificado con TP No. 230.812 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de junio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0047

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA